

Expediente Núm. 92/2016
Dictamen Núm. 97/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública debido a la falta de varias baldosas del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de octubre de 2015, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 4 de octubre de 2014, "cuando cambiaba de acera en la avda., a la altura de la pista polideportiva, cayó al suelo al faltar varias losetas de la mencionada vía".

Afirma que "en un principio no acudió a centro de salud alguno, interpretando que los dolores que sentía eran propios del golpe y que iría mejorando con el transcurrir de los días (...). Al ocurrir justo lo contrario, es decir, que los dolores eran más severos y la limitación de movimiento más acusada, pidió cita con su médico de referencia en el centro de salud, el cual, en vista de la nula mejoría que experimentaba con los distintos tratamientos farmacológicos, optó por enviarla al Hospital para realizarle una infiltración en el hombro derecho y esperar resultados". Precisa que posteriormente es dada de "alta y adjunta informe pericial y desglose de las cantidades económicas objeto de reclamación".

Manifiesta que existen varios testigos de la caída, entre ellos su nieto, "que la acompañaba en ese momento", y un informe de la Policía Local "donde se hace constar el mal estado del lugar del accidente".

Solicita una indemnización por importe de seis mil setecientos catorce euros con cuarenta y cuatro céntimos (6.714,44 €), correspondientes a 30 días improductivos, 95 días no improductivos, 1 punto de secuelas, un 10% de factor de corrección y el importe de varias facturas por atenciones sanitarias recibidas en diversas clínicas privadas.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe, suscrito por un facultativo el día 25 de noviembre de 2014, en el que constan los "episodios de atención" de la paciente entre el 10 de octubre y el 25 de noviembre de 2014. En la anotación correspondiente al día 10 figura "caída por tropiezo. Iba con su nieto del brazo. Hace 6 días. No impide sueño (el dolor)./ Viene por dolor prominente en hombro derecho, aunque refiere dolor menos intenso en el izquierdo. Acude por dolor e impotencia funcional (...). Rotura de manguitos<??"; en la del día 31 de octubre se indica que "persiste dolor. Ahora irradiado a cara externa hasta codo. Dolor nocturno, moderado. Limitación funcional (...). Rotura manguito? Analgesia insuficiente. Derivada al H. para

infiltrar”, y el 25 de noviembre se anota que “sigue curso evolutivo tórpido. Pte. de valoración Trauma”. b) Informes del Servicio de Urgencias del Hospital, de 19 y 31 de octubre de 2014. En el primero, solo legible parcialmente, se reseña que la reclamante, de 85 años de edad, “sufre caída casual hace +/- 15 días con traumatismo en cara externa de hombro d. Dolor y limitación”; en las pruebas complementarias no aparecen “trazos de fractura”, anotándose como impresión diagnóstica la de “hombro doloroso./ Cambios degenerativos./ Sospecha tendinitis”. En el segundo figura que la paciente “acude por dolor postraumático en el hombro d.”, consignándose en el apartado de pruebas complementarias que “no apreciamos líneas de fractura. Calcificaciones supraespinoso” y como impresión diagnóstica “a descartar tendinitis postraumática hombro” derecho. c) Informe de un facultativo privado, de 15 de diciembre de 2014, en el que figura que la paciente acude por “traumatismo ambos hombros, más sobre lado dcho. oct./ Dolor progresivo y lim. de movilidad bilateral, más dcha.”, anotándose como hallazgos tras la exploración “hombros con deformidad +/- degenerativo./ Déficit del MR bilateralmente, más dcho./ Limitación global, más dcha.”, estableciéndose, tras la realización de pruebas complementarias, el diagnóstico de “artropatía (glenohumeral) degenerativa bilateral con tendinopatía del (manguito rotador)./ Descompensación postraumática”. Se pauta como tratamiento “fisioterapia analgésica y si en tiempo prudencial no mejora (...) infiltrar?” d) Informe del Servicio de Radiología de un hospital privado, de 18 de diciembre de 2014, tras la práctica de una ecografía de ambos hombros, en el que se indica que “el hombro derecho resulta difícil de valorar ecográficamente debido a la dificultad de movilidad de la paciente, apreciándose un tendón supraespinoso marcadamente adelgazado con alguna zona con ecoestructura laminar e hipoecoico en relación con tendinopatía./ Asimismo el tendón del subescapular derecho se encuentra adelgazado e hipoecoico compatible con tendinopatía./ Irregularidad de la superficie articular compatible con cambios degenerativos./ Signos de atrapamiento subacromial./ El hombro izquierdo presenta un tendón del supraespinoso de grosor normal ecoestructura heterogénea con áreas

hipoecoicas secundario a tendinopatía./ El resto de los tendones del hombro izquierdo no presentan alteraciones de interés./ Signos de atrapamiento subacromial izquierdo". e) Diversas facturas por servicios médicos y rehabilitadores. f) Informe médico de valoración del daño corporal, de 5 de septiembre de 2015, "sobre las lesiones y secuelas sufridas (por la reclamante) en caída que tuvo lugar el día 04-10-14". En él se resumen las atenciones sanitarias dispensadas a la perjudicada y se registra como diagnóstico definitivo el efectuado el 15 de diciembre de 2014 por un traumatólogo -"artropatía glenohumeral degenerativa bilateral con tendinopatía del manguito (de) rotadores con descompensación postraumática"- . Añade que "la lesionada no quiere infiltrarse. Termina fisioterapia el 05-02-15". Describe el estado actual de la perjudicada como "palpación dolorosa de ambos hombros. La movilización es limitante por dolor. Más limitada las abducciones". Precisa que, dado que "el accidente de tráfico (*sic*) ocurre el 04-10-14 y el alta es el 05-02-15", el tiempo de curación de las lesiones es de "125 días (...), de ellos improductivos los primeros 30 días"; aprecia, asimismo, 1 punto de secuelas en concepto de "agravación artrosis de hombros". g) Escrito del Jefe de la Policía Local, de 20 de octubre de 2014, en el que se deja constancia de que el día 18 de octubre de 2014 un agente informa que "recibe comunicado de que en c/ nº 6 la acera está rota y hace unos días cayó una señora, resultando herida (...). Trasladado al lugar se observa que en la acera entre el n.º 6 y la pista deportiva faltan 3 baldosas y otras dos están rotas". h) Diversas fotografías del lugar del accidente. i) Informe de un Inspector del Servicio de Patrimonio y Administración General del Ayuntamiento de Gijón, de 6 de octubre de 2015, en el que se deja constancia de que "la calle es un vial público de titularidad municipal", y, "a la vista de las fotografías y demás documentación obrante en el expediente, se observa que el lugar en el que ha tenido lugar la caída forma parte de la acera de la calle". Acompaña un plano de situación.

2. El día 16 de octubre de 2015, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros.

3. Mediante escrito de 21 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya notificado una resolución expresa.

4. Figura incorporado al expediente remitido como folio 23 un denominado anexo I -integrado por 25 folios numerados más un folio en blanco sin numerar- que contiene los siguientes documentos: a) Escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial suscrito por la interesada por los mismos hechos y presentado en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 21 de noviembre de 2014, con un contenido sustancialmente idéntico al que da inicio al procedimiento sometido a consulta, con la salvedad de que no precisa ni las lesiones definitivas sufridas, al encontrarse la perjudicada aún en tratamiento, ni las evalúa económicamente. b) Comunicación de la reclamación a la correduría de seguros, efectuada el 21 de noviembre de 2014. c) Escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, de 3 de diciembre de 2014, por el que se comunica a la reclamante "la existencia de ciertos defectos en la solicitud", entre otros, la ausencia de "evaluación económica de la responsabilidad patrimonial", concediéndole un plazo de 10 días para que subsane dicha falta, y le advierte de que transcurrido el plazo "sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42" de la Ley 30/1992. Igualmente, le comunica la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido. d) Escrito de 16 de diciembre de 2014, de la empresa "adjudicataria del servicio de mensajería y paquetería del Ayuntamiento de Gijón"

comunicando la imposibilidad de efectuar la entrega de la anterior notificación.

e) Escrito enviado por una Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica al Jefe de la Unidad Técnica de Servicios Integrales el 26 de diciembre de 2014, en el que solicita la práctica de la notificación mediante la inserción de un edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Acompaña copia del anuncio y documentación complementaria en la que consta que el edicto estuvo expuesto desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2015. f) Copia de la página del Boletín Oficial del Principado de Asturias número 11, de 15 de enero de 2015, en la que se inserta un anuncio del Ayuntamiento de Gijón de “notificación de expediente en materia de responsabilidad patrimonial”, que se identifica por su número, a la interesada. g) Propuesta de resolución, firmada por un Letrado Asesor el día 2 de febrero de 2015, por la que se tiene por desistida a la reclamante, al no haber subsanado los defectos de su solicitud. h) Resolución de la Alcaldía, de la misma fecha, por la que se tiene “por desistida de su petición” a la reclamante i) Oficio por el que se notifica la anterior resolución a la correduría de seguros y otros varios en los que se intenta sin éxito hacerlo a la interesada.

5. Mediante escrito de 21 de octubre de 2015, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Obras Públicas que emita informe “sobre los hechos relatados en la petición”.

El día 9 de noviembre de 2015, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “las baldosas ya han sido reparadas (...). Los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en la ausencia de cuatro mitades de baldosas, ocasionando desniveles de entre tres y cuatro centímetros. Como se puede observar en las fotografías presentadas por la interesada, la acera existente en la avenida tiene un ancho de tres metros, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

6. Con fecha 12 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada el recibimiento a prueba del procedimiento, indicándole que debe identificar a los testigos y adjuntar el pliego de preguntas que desea se les formulen.

El día 25 de noviembre de 2015 la perjudicada presenta un escrito en el que identifica a dos testigos y adjunta el interrogatorio de preguntas que interesa se les planteen.

Obra incorporada al expediente el acta de la declaración testifical efectuada el 14 de enero de 2016 por uno de los dos testigos debidamente citados y notificados, que manifiesta ser nieto de la reclamante y que acompañaba a su abuela en el momento de la caída. Señala en las fotos que constan unidas al atestado policial el lugar en el que su abuela introdujo el pie. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, narra que “iba con ella a hacer la compra y la llevaba de la mano, y cuando pasamos por allí, como faltaba una baldosa y otra se movía, y había un peldaño, tropezó y cayó”. Precisa que hacía “sol, creo. Buen tiempo. No llovía”, que había suficiente visibilidad y que “no” existía ningún obstáculo que impidiera ver el desperfecto.

7. Mediante oficio de 22 de enero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 12 de febrero de 2016 se persona la representante de la reclamante en las dependencias administrativas “para examinar el expediente, que se le facilita”.

No consta que se hayan formulado alegaciones.

8. Con fecha 17 de marzo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que está “acreditada la existencia del desperfecto” y probado por medio de la testifical el

modo y el lugar en que la caída de la interesada se produjo. Sin embargo, entiende que “del análisis de la documentación médica que obra en el expediente no puede acreditarse que las lesiones que sufre (...) guarden relación directa con la caída que dice haber sufrido. Tal como menciona en su escrito (...), no acude a los servicios médicos hasta varios días después, cuando manifiesta que las dolencias que sufre vienen originadas como consecuencia de una caída por tropiezo ocurrida hace seis días cuando iba con su nieto del brazo”. Añade que los informes médicos no reflejan “ningún golpe o contusión con motivo de la caída” y que sí diagnostican “artropatía (glenohumeral) degenerativa”; enfermedad que “se caracteriza por el deterioro y pérdida progresiva del cartílago articular. Se trata de una dolencia que aumenta con la edad, afectando con más frecuencia a mujeres, y en sus estados avanzados es causa considerable de incapacidad funcional”. Sostiene que no cabe “concluir razonablemente que las lesiones” tengan su origen en la caída, por lo que, al no ser posible apreciar el imprescindible nexo causal del daño con el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe desestimarse.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de marzo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de octubre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 4 de octubre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, debemos recordar a la autoridad consultante que la incorporación a un concreto expediente de los antecedentes de un procedimiento anterior sobre la misma materia debe hacerse mediante la pertinente diligencia, que se omitió al adjuntar al actual el expediente de una primera reclamación presentada por la interesada sobre los mismos hechos el 21 de noviembre de 2014 sin evaluar económicamente los daños sufridos.

Asimismo, y en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora analizamos con fecha 1 de octubre de 2015, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 22 de marzo de 2016, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras caer, el día 4 de octubre de 2014, en la calle de, a la altura de la pista polideportiva, al tropezar en el hueco formado por la falta de varias baldosas.

Hay prueba testifical de la realidad de la caída. La perjudicada aporta varios informe médicos que acreditan que acudió seis días después del accidente al centro de salud por "dolor prominente en hombro derecho" y "dolor menos intenso en el izquierdo", y que tras diversas exploraciones se le diagnosticó una "artropatía (glenohumeral) degenerativa bilateral con tendinopatía del (manguito rotador)./ Descompensación postraumática", por lo que cabe concluir en la realidad del daño alegado.

Al analizar el caso que se somete a nuestra consideración debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón admite el relato de la perjudicada, corroborado por un testigo, y la existencia del desperfecto que causó la caída, pero propone desestimar la reclamación por falta de acreditación del nexo causal de las lesiones alegadas con el hecho de la caída. En efecto, la propuesta de resolución razona que los informes médicos no reflejan "ningún golpe o contusión con motivo de la caída", y que la "artropatía (glenohumeral) degenerativa" es una enfermedad que "se caracteriza por el deterioro y pérdida progresiva del cartílago articular (...); una dolencia que aumenta con la edad, afectando con más frecuencia a mujeres, y en sus estados avanzados es causa considerable de incapacidad funcional". Sostiene la Administración, en suma, que las lesiones alegadas eran preexistentes a la caída, y que esta no produjo daño inmediato alguno, como prueba el hecho de que la perjudicada hubiera tardado seis días en acudir a los servicios sanitarios en busca de remedio a sus dolencias.

No es posible compartir esta argumentación, que descansa, en síntesis, no solo en la ausencia de nexo causal, sino en la inexistencia misma de un daño efectivo autónomo vinculado exclusiva y singularmente con la caída. En primer lugar, porque un daño puede manifestarse no solo de modo inmediato, sino diferido, con lo que el hecho de que la reclamante haya tardado varios días en acudir a los servicios médicos no impide reconocer la existencia de efectos lesivos asociados al accidente.

En segundo lugar, porque la existencia de una patología previa de la naturaleza de la alegada no excluye la aparición de algunas consecuencias dañosas derivadas específicamente de la caída. En efecto, que el grueso de la patología que la perjudicada vincula con el percance sufrido ya existiera antes del accidente no es incompatible con el hecho de que factores extrínsecos alteren su evolución, agravándola o descompensándola, consolidándola, retrasando su curación o agudizando sus síntomas. De los informes médicos que obran incorporados al expediente cabe concluir que alguna de esas posibilidades se materializó con el accidente, pues aunque en ninguno de ellos se niega la realidad de una artropatía degenerativa preexistente ni de una tendinopatía, el diagnóstico en el que la propia Administración funda su argumentación determina la existencia de una “descompensación postraumática”; daño que, con independencia de su concreto alcance, este Consejo debe reconocer que se originó con la caída.

Ahora bien, cuestión distinta es, en estrictos términos jurídicos, que dicho daño sea imputable al servicio público municipal. Para dilucidarla, hemos de valorar si las deficiencias denunciadas incumplen el estándar de rendimiento exigible al funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, y caso de incumplirlo, analizar si el daño se produjo por esa sola circunstancia o en concurrencia con otras también relevantes.

En efecto, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída. Hay que tener presente que, conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRRL, el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como hemos señalado, en el presente caso la Administración reconoce la realidad de los desperfectos que existían en la acera. Según el informe de la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, consistían “en la ausencia de cuatro mitades de baldosa, ocasionando desniveles de entre tres y cuatro centímetros”, a lo que añadimos, a la vista de las fotografías que obran en el expediente, que el desperfecto se localizaba en el extremo de una acera que cuenta ya estructuralmente con una solución de continuidad consistente en una ligera diferencia de cota longitudinal entre dos de los espacios que la conforman. Es cierto que la deficiencia fue reparada una vez denunciada su existencia, lo que revela una diligencia y eficacia encomiables en el funcionamiento del servicio; pero también lo es que una irregularidad de las características descritas creaba un peligro cierto para los viandantes, lo que hace responsable a la Administración de los daños probados que se

materializaron por su existencia, que, como en el presente caso, por ser antijurídicos, no debe soportar la reclamante.

Sin embargo, no cabe imputar al servicio público en exclusiva los daños acaecidos. Resulta probado que la acera tiene un ancho de tres metros, que la visibilidad de los desperfectos era óptima, pues la zona está libre de obstáculos que la dificultaran, y que el accidente tuvo lugar a plena luz del día. A ello debemos añadir que la perjudicada caminaba ayudada por su nieto, mayor de edad, quien la llevaba de la mano y, presumiblemente, cuidaba de que su marcha fuera segura, procurando evitarle pasos peligrosos o alertarla de su dificultad. Por ello, procede moderar la responsabilidad de la Administración imputándole solo la mitad de los daños originados.

SÉPTIMA.- Establecida la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, y ello en función de los daños y perjuicios que resulten acreditados y que se encuentren ligados en una relación directa de causa-efecto con el irregular funcionamiento del servicio público constatado.

La perjudicada solicita una indemnización que asciende a seis mil setecientos catorce euros con cuarenta y cuatro céntimos (6.714,44 €), correspondientes a 30 días impositivos, 95 días no impositivos, 1 punto de secuelas, un 10% de factor de corrección y el importe de varias facturas por atenciones sanitarias recibidas en clínicas privadas.

El Ayuntamiento no analiza los conceptos solicitados porque propone desestimar la reclamación.

Este Consejo considera acreditada la causación de un daño a la interesada consistente en dolor continuado y molestias diversas, así como los gastos efectuados para diagnosticar su origen y paliar sus manifestaciones. Al mismo tiempo, hemos reconocido que en la producción del daño concurren varias causas (lo que obliga a moderar la responsabilidad de la Administración en la reparación de sus consecuencias), y que la “descompensación postraumática” diagnosticada no puede desligarse de la existencia de una seria

y limitativa patología previa, por lo que el daño apreciado presenta unos contornos difusos que dificultan su cuantificación. Habida cuenta de que no resulta posible establecer con precisión el número de días de sanidad causalmente ligados a los efectos de la caída, no cabe acudir al baremo de accidentes (Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) generalmente utilizado, y, en consecuencia, entendemos, basándonos en criterios de equidad, que procede indemnizar a la reclamante en la cantidad de dos mil euros (2.000 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.